



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

2019 00508

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JESSICA ANDREA REYES PALENCIA** contra la **EMPRESA E.F. EDUCACIÓN INTERNACIONAL LTDA.**, mediante [memorial](#) allegado al correo electrónico del despacho el 8 de abril de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las decisiones tomadas en audiencia el 06 de abril de 2021, esto es la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas; como fundamento de los recursos, expone la apoderada de la parte actora que el día [05 de abril de 2021](#), mediante correo electrónico dirigido al despacho, solicitó le fuera confirmada la audiencia programada dentro del proceso de la referencia, mismo en el que informa al despacho su correo electrónico y número celular de contacto, recibiendo la respuesta automática del correo electrónico del despacho. Que el despacho omitió enviarle con antelación el link y/o enlace para actuar dentro de la audiencia programada vulnerándose los derechos de Debido Proceso, Derecho de Defensa y el artículo 29 de la Constitución Política. Que el día 05 de abril de 2021, se le remitió a la Dra. ELIZABETH RIVERA MORA la invitación a la audiencia, sin embargo, la Dra. RIVERA MORA ya no es apoderada de la demandante, por lo que se incurrió en un error al remitir la invitación a la Dra. Rivera y, no a la suscrita Dra. ANGIE AFANADOR LEGUIZAMON, a quien previamente el despacho le había reconocido personería.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 2° ordenó la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; por su parte el artículo 7° dispuso que *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

En el caso concreto, se advierte que, mediante auto del 9 de marzo de 2020, notificado en estados 42 del 12 de marzo del mismo año, se fijó como fecha para llegar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – CPTYSS el día 06 de abril de 2021 a las 11:00 AM, y se reconoció personería a la Dra. ANGIE MILENA AFANADOR LEGIZAMON, como apoderada sustituta de la parte demandante. El día 05 de abril de 2021, a las 2:55 se generó invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, remitiéndose la misma al correo electrónico de la Dra. MARÍA ELIZABETH RIVERA MORA, sí que se advierta que el mismo hubiere revotado.

Pese a lo anterior, le asiste razón a la Dra. AFANADOR LEGIZAMON al indicar que en su calidad de apoderada sustituta del demandante, debió remitírsele la invitación a la audiencia correspondiente, máxime, si se tiene en cuenta que previamente había solicitado al despacho, la confirmación de la misma, aportando su datos de contacto.

Se advierte entonces que la situación anterior genera una violación al debido proceso pues debió esta servidora judicial ante la inasistencia de la parte, tratar de establecer la razón de ello, sobre este derecho que además es fundamental, ha dicho la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(...)

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;” (C-341 de 2014)

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTYSS, se desarrolla en varias etapas, durante las cuales se toman varias decisiones importantes para el desarrollo del proceso como ocurrió en el presente caso en que la inasistencia de la actora generó la consecuencia de declaración de confesión sin haber tenido la oportunidad de ser escuchada en el juicio, se **declara la nulidad de lo actuado dentro de la Audiencia de Conciliación, Decisión de**

Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, llevada a cabo el día 06 de abril de 2021.

Seguidamente, se fija como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas y a continuación la de Trámite y Juzgamiento el día OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**